



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado : 851623184001-**2019-00192-00**
Demandante : DUMAR HERNEY GÓMEZ ROMERO
Demandado : YERLY MOLINA RIVERA

I. ASUNTO

Se resuelve sobre el problema jurídico consistente sobre si este asunto opera el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, y en tal evento son procedentes sus efectos, en los términos del Artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Este juzgado mediante auto de fecha 6 de julio de 2020 ordenó requerimiento a la parte solicitante en el presente trámite, para que en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admsirio de la demanda, referente a la notificación de la señora YERLY MOLINA RIVERA representante legal de la NNA VSGM.

A la fecha han transcurrido los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, sin que la parte interesada haya dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha 6 de julio de 2020.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es sabido, surtido el cambio de legislación, por disposición del artículo 317 de Código General del Proceso, el desistimiento tácito es semejante a

la transacción y desistimiento, una forma de terminación del proceso, y en este sentido cabe entender que esta clase de desistimiento, apareja diferentes consecuencias jurídicas, una propiamente dicha es eminentemente sustancial, por cuanto conlleva la extinción de derechos sustanciales como resultado de su declaratoria por segunda oportunidad, mientras que el desistimiento tácito que se decreta por primera vez lo es particularmente una sanción de carácter procesal, pues da lugar a la terminación de la actuación, pero ofrece la oportunidad de acceder nuevamente a la administración de justicia, pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que haya dispuesto el desistimiento.

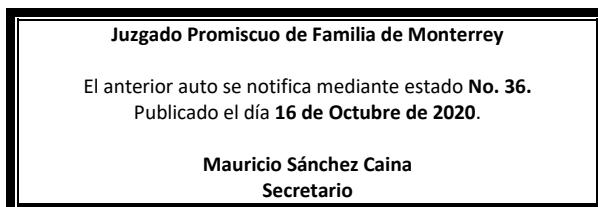
En el caso traído a presente, no obstante que por auto de fecha 6 de julio de 2020, este despacho a fin de darle continuidad al trámite pertinente dispuso el requerimiento a la parte interesada en el presente trámite, haciendo expreso requerimiento de las diligencias necesarias para la continuidad del proceso, con la advertencia de las sanciones en caso de incumplimiento, lo cierto es que el proceso permaneció en secretaría a disposición de la parte actora y se encuentra vencido el término de los treinta (30) días que prevé el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, con absoluto desinterés de la actora en la continuación de la actuación.

Puesta así las cosas, y deduciendo de dicha conducta el total abandono de la demanda, a cuya causa sobrevino el estancamiento y dilación procesal, en este caso se puede establecer que se dan las circunstancias fácticas y jurídicas para que opere el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, cuya consecuencia adversa para la actora es dejar sin efectos la demanda, y que por ende es pertinente dar aplicación a las soluciones que como primera medida establece el artículo 317 del Código General del Proceso, preceptiva con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, y prevenir la congestión en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare,**

IV. RESUELVE

1. TENER por desistida tácitamente la demanda de Impugnación de paternidad promovida a través de apoderado judicial por el señor DUMAR HERNEY GÓMEZ ROMERO en contra de la señora YERLY MOLINA RIVERA en calidad de representante legal de la NNA VSGM, y que como primera medida deja sin efectos la demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.
2. DECRETAR, en consecuencia, la terminación de la presente Demanda.
3. NO SE IMPONE condena en costas por considerar que no hay lugar a imponerlas.
4. ORDENAR el desglose, a costa de la parte interesada, de los documentos y anexos arrimados con la demanda. Secretaría proceda de conformidad.
5. DISPONER el archivo definitivo del expediente, una vez cumplido lo anterior. Déjense las constancias pertinentes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

/M.S.C.

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9fbe661f4a1dd8a9e4d749b216907964dfff38fa1b6b7f0df294ce67031d432

Documento generado en 15/10/2020 09:15:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>